

miente. Enpero esta pregunta deven facer en tal manera, porque semeie que non a sabor de ayudar, nin de mostrar a ninguna de las partes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar de rechamiente (c).

(a) L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 7, tit. 4, P. 3.—L. 1, tit. 4; L. 3, tit. 11 lib. 5; y L. 2, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 20, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 6 y 12, tit. 4, P. 3.—L. 10, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Arts. 4 y 48 del Reglam. Prov.

(c) LL. del tit. 12, P. 3.—L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

LEY XVI.—Como non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar (a).

Facer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de juzgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorío aprendan las leyes que los omes usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendidos e mas sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los pleitos, nin que judguen por ellas, sinon si fueren tales que acuerden con estas. E si aquel que a de judgar el pleito ante que aduxieren el libro non lo feziere luego ronper ante si, mandamos que aya la pena sobredicha, que diximos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena que dize de suso en la sesta ley deste titulo. Pero si acaesciere atal pleito que por las leyes deste libro non se pueda librar, deven lo enbiar dezir al rey aquellos ante que el pleito veniere en esta manera, primeramente deve fazer saber el pleito como comenzó, e sobre qué, e desi las razones como fueron tenudas, e despues la dubda o la mingua que fallaron en las leyes, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para enbiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escritas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea escripta en este libro alli ó conviene.

(a) L. 9, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 5, tit. 6 lib. 1 del F. R.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 34, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 1 tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 36, tit. 34, P. 7.—L. 1 de Toro.—LL. 3, 7, y nota 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY XVII.—Como los judgadores deven condepnar al vencido en las costas salvo en cosas ciertas (a).

Conviene aunque fagan los que lugar tienen de judgar, que en todo pleito que fuere vencido, quel peche las despensas al que venceó, fueras ende en estas cosas que mostraremos en esta ley, asi como aquel que vencio non quisiere venir nin enbiar personero por si a recibir el juyzio el dia quel mandaren que veniese, o si podiere mostrar el que fue vencido escusa derecha, que aquel pleito nol demandó, o nol defendeó por facer mal

nin daño á la otra parte, mas teniendo que era su derecho, asi como si fuese cosa que heredase dotro, o oviese avido por otra manera de que non fuese bien cierto del derecho que en ello avie. Ca razon es que mas dubde ome en el fecho ageno que non en el suyo. E por ende mandamos que el que tal escusa mostrare que non peche las costas. E otrosi sacados ende los pleitos de las alzadas asi como mostramos alli ó hablaremos dellos. E estas cosas de que fablamos deven seer dadas por asmamiento del que judgare, segunt dice en el titulo de las costas.

(a) L. 6, tit. 13, lib. 2 del F. R.—L. 8, tit. 22, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.—Art. 168 de la Ley de Enjuiciamiento.

LEY XVIII.—Como los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por si o por otro (a).

Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alcalles que son dados para pleitos señalados, e otrosi de los otros de avenencia, en aquellos logares cada uno dellos ó a poder de judgar. E si ellos non los podieren fazer conprir, deven lo mandar a los otros que son puestos para fazer justicia, asi como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer, que los cunplan con poder del rey (b). E otrosi ellos deven apremiar a los alcalles de avenencia, que los pleitos que recibieren, que los libren. E qualquier destes sobredichos que han poder de judgar, que non quisiere estas cosas que diximos facer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziere conprir el juyzio. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, asi como diximos, aya la pena que el adelantado o el calle avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

(a) L. 1, tit. 27, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 29, lib. 11 de la N. R.

(b) Las sentencias consentidas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutan en el dia por el juez que dictó la de primera instancia, al que se dirigen las reales provisiones ejecutorias de los tribunales.

LEY XIX.—Como deven seer onrados e guardados los que son puestos por los adelantados, e por los alcalles, e por los juezes (a).

De todos los que an poder de judgar por el rey, o por los otros que an heredamiento en que los puedan poner, asi como mostramos en la tercera ley deste titulo, avemos dicho como deven seer puestos, e que son aquellas cosas que deven guardar e fazer. Mas por que non avemos hablado de aquellos que ponen de su mano los adelantados de las merindades e de las tierras, e los alcalles o juezes que deven judgar en las villas, quando y ellos non pueden seer por alguna de las cosas que diximos en esta misma ley, queremos aqui mostrar en que manera deven seer puestos, e

otrosi como deven seer guardados e onrados, e que son las cosas que ellos deven guardar e fazer (b). E dezimos que quando alguno de los adelantados de las merindades o de las tierras, o calle o juez de la villa oviere de poner alguno en su logar, deven catar primeramente que sea ome bueno, e coñusca bien el derecho, e deven recibir del jura qual el rey recebió del mismo, o el otro quel puso por mandado del rey, o por si mismo en su heredamiento. E si alguno destes que asi fueren puestos feziere contra aquella jura, aya la pena que avrie aquel quel puso en su logar, si quebrantase la jura quel fizo quando posieron para judgar (1).

(a) Variada completamente nuestra organizacion y jerarquía judicial, ninguna aplicacion tiene esta parte de la ley.

(b) Véanse las notas 1 y 3 á la L. 3, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(1) En el original falta el epigrafe de la ley que se sigue, que es la 20.

#### LEY XX.

Guisada cosa es, que estos que son puestos para judgar por mano de los adelantados, o de los alcalles, o juezes, que an poder de lo fazer, que maguer el rey non los ponga, que sean guardados e onrados, pues que an poder de judgar ó los ponen aquellos, que son puestos por el rey o por su mandado. Ca como quier que estos sean mas alongados del rey, en non seer puestos por el, nin por su mandado, enpero el poder que an, del les viene. Onde por esta razon, e por las otras que diximos, deven los guardar e onrar. E qualquier que los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos o a otros algunos antellos, aya la meatad de la pena que avrie si lo feziere aquel quel puso, o a otro antel. Pero dezimos, que estos que son puestos por mano de los sobredichos, que non pueden poner otros en su logar en ninguna manera (a).

(a) Segun el art. 45 de nuestra Constitucion política de 1845, el Rey nombra todos los empleados públicos, por cuya razon ninguna aplicacion tiene hoy esta ley.

LEY XXI.—Que cosas deven guardar e fazer estos juezes que son puestos por mano de los otros (a).

Las cosas que deven guardar estos, que son puestos para judgar por mano de los otros, asi como diximos, que non deven poner otros en su logar en ninguna manera, ca si los posiesen, el juyzio que diesen aquellos non valdrie, e demas por la osadia pecharie dozientos mrs. al rey el que lo feziere. E si otra vez se atreviese a fazer tal locura como esta, mandamos, que aya tal pena como dize en la tercera ley deste titulo. E otrosi, deven guardar todas las cosas, que avien a guardar aquellos que los posieron en su lugar, tan bien de non judgar en las fiestas, como en todas las otras cosas que diximos en las leyes sobredichas, que fablan en lo que deven guardar los que an poder de judgar. E otrosi, deven fazer todas las cosas, que avrien a fazer aquellos que los y posieren en su logar, fueras ende que non pueden judgar pleito de justicia de muerte, nin de lision. E esto dezimos por estas razones, por-

que son mas luene del rey, e dura su poder poco tiempo, e non con tanta onra como los que los posieron. E demas, por que pleito de justicia es de grant peligro, e deve seer bien catado, e fazerse con mayor recabdo. E por ende la deven fazer aquellos adelantados, o los alcalles o juezes que pone el rey, e non otros. Pero bien pueden ellos prenderle recabdar a los malfechores, asi como lo pueden fazer aquellos que los posieron en su logar, e deven los mandar tener bien guardados en la prision del rey, fasta que vengán aquellos, cuyo logar ellos tienen, que los judguen, e manden fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes.

(a) Véanse nuestras notas á las dos leyes anteriores.

LEY XXII.—Que cosas deven fazer en sus oficios los juezes puestos por mano de los otros, maguer mueran los que los pusieron (a).

Suele contecer muchas vegadas, que quando los adelantados de las merindades, e de las tierras, o los alcalles o juezes, que son puestos para judgar en las villas, ponen otros que judguen en su logar por enfermedad, o por alguna de las cosas que manda la ley porque lo deven fazer, e teniendo estos atales poder de judgar, mueren aquellos que los posieron, e finca aquel logar sin judgador, pues que mueren aquellos que recibieron del rey poder de judgar. E quanto por esta razon non an poder de judgar aquellos que fincavan, pues que muertos eran los que los y pusieron, e por este lugar fincava la tierra muchas vegadas sin judgador. E alongavense los pleitos por esta razon, de guisa que non podien los omes tan ayna aver derecho. E por ende nos catando pro de nuestras tierras mandamos que quando acaescier tal cosa como esta, que aquellos que asi fueren puestos, que ayan poder de fazer aquellas cosas que fazien en vida de aquellos que los posieron, asi como diximos en la ley ante desta, fasta que el rey lo sepa, e ponga y otros, o mande a ellos como fagan. Enpero dezimos, que ellos mismos lo deven fazer saber al rey, luego que los otros fueren muertos, por que non semeje que an codicia de tener su logar sin mandado del rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

#### TITULO III.

DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER LOS MERINOS MAYORES, E LAS JUSTICIAS DE LA CORTE DEL REY, E LOS ALGUAZILES, E LAS JUSTICIAS E LOS JUEZES (a).

La una de las dos maneras de aquellos que an a fazer justicia, de que diximos en el comienzo del titulo ante deste, avemos mostrado, e esta es de todos aquellos que la fazen judgando. E agora queremos dezir de la otra, que es de los que la fazen por obra, cunpliendo por fecho lo que los otros judgan. E los que esto an de fazer, son los merinos mayores de los regnos, e otrosi la justicia mayor de casa del rey, a que solien llamar alguazil, o los que dexan en su logar, e los otros merinos, que son puestos por las tierras por mano de los merinos mayores, e los alguaciles, o justicias, ó jue-

zes, o dotra manera como quier ayan nombre, que son puestos por las cibdades e por las villas para conprir esta justicia. E primeramente queremos dezir, qui los puede poner, e en que manera deven seer puestos, e como deven seer guardados e onrados, e que es lo que ellos an a guardar e a fazer.

(a) Variada enteramente nuestra organizacion judicial y administrativa, ninguna aplicacion tienen las leyes de este título.

LEY I.—A quales personas conviene de poner merino mayor, e como los merinos mayores, e los alguaziles pueden poner otros en sus lugares (a).

Ninguno non puede poner merino mayor sinon rey, nin la justicia mayor de la corte, nin otrosi los alguaziles, nin las justicias o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, non los puede otro ninguno poner sinon rey, fueras ende aquellos que an heredamientos en que pueden poner que judgue, asi como diximos en el titulo ante deste, que pueden otrosi poner omes que fagan justicia en lo suyo. E deven a estos dezir tales nombres, quales usaren llamar a los otros, que fueren puestos para fazer justicia en las villas del rey, donde aquellos heredamientos fueren vezinos. Onde qualquier que se atreviese a fazer tan grant locura de poner algunos de los que nombramos, que son puestos para fazer justicia, sinon como en esta ley dize, aya tal pena como manda la tercera ley del titulo ante deste, contra aquellos que por su poder, o por su osadia, ponen algunos de los que an de judgar en la tierra del rey sin su mandamiento. Pero dezimos, que los merinos mayores bien pueden poner otros de su mano en las merindades de las tierras. E la justicia otrosi de casa del rey puede poner otro en su lugar desta guisa, yendo él a otra parte, o aviendo a fazer justicia en tantos logares, que él por si non podiese conprir. Mas todo esto deve seer fecho con mandamiento del rey o con su plazer. E otrosi, los alguaziles e las justicias, o juezes, que son puestos por las cibdades e por las villas, bien pueden poner otros en sus logares de la manera que diximos, que lo pueden fazer los que an poder de judgar. E aun en otra manera pueden poner otros de su mano si acaesciere, que ayan a fazer justicia a muchas partes, o de recabdar algunas cosas que pertencen para fazer la, porque ellos por si se non podiesen a todo conprir.

(a) Repetimos nuestra única nota á la L. 20, tit. 2 de este lib.

LEY II.—Que cosas deven jurar e guardar los que an de fazer justicia, quando los posieren en estos officios (a).

En esta guisa deven seer puestos los que an de fazer justicia, primeramente quando el rey quisiere fazer merino, deve mandar llamar todos aquellos que en su corte fueren, e quando fueren ayuntados, deve nombrar quales aquel que quisiere fazer merino, e darle poder que lo sea, e tomar la jura del en esta manera, que guardará su cuerpo del rey de todo daño, de dicho e de fecho, en su señorío, e todos sus derechos, e que non descubrirá su poridat, nin su conseio, en guisa que se tornase en menoscabo nin en perdida. E si sopiere pro del rey e

de su tierra, que lo faga e lo recabde. E si sopiere su daño que lo destorve quanto podiese, e sinon que gelo faga saber. E si esta jura quebrantase en alguna destas cosas, que dichas avemos, sin la traycion que farie porque mereceria pena segunt las leyes deste libro mandan, que fablan en la guarda del rey, mandamos, que nin el nin ome que de su linage descenda derechamente, nunca sea puesto en aquel lugar que él tiene, nin en otro lugar ninguno en casa del rey porque sea onrado. Otrosi dezimos, que deve fazer jurar, que nol diga, nin le enbie dezir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nin le faga mal con el poder del rey, por razon de enemizdad, nin de malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan, o quel prometan, sinon por aquellas cosas que mandan las leyes. E si contra esto feziere, deve perder el lugar que tiene, e demas desto deve gelo el rey escarmentar e vedar segunt el fecho fuere, mas que otro ome, porque tiene mayor lugar para fazer justicia. E esta misma jura deve tomar el rey a la justicia mayor de su casa, e a los otros que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi el merino mayor deve tomar esta jura a los otros, que son puestos para fazer justicia en las cibdades e en las villas. E otrosi, el merino mayor deve tomar esta jura a los otros que pone de su mano por las merindades. E qualquier destes que veniere contra la jura, o los otros que ponen de sus manos, que diximos desuso, deve aver aquella misma pena (b).

(a) Reproducimos nuestra nota 4 á la L. 3, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(b) Véase la nota última á la ley citada en la nota precedente.

LEY III.—Como deven ser onrados e guardados los alguaziles, e los juezes, e los merinos menores, que son puestos por las cibdades e por las villas (a).

De la onra e de la guarda del merino mayor, e de la justicia de casa del rey, avemos mostrado en el dezeno titulo del segundo libro. Agora queremos dezir, como deven seer guardados e onrados los alguaziles, o juezes, o justicias que son puestos por las cibdades e por las villas. E otrosi los merinos menores, que son puestos por mano de los mayores por las merindades. E dezimos, que qualquier que alguno destes sobredichos desonrarse o feriere, quel deve pechar quinientos mrs. por onra del rey, e por razon del lugar que tienen, e esto sin caloña de la desonra, o de la ferida quel pecharie, sinon toviese aquel lugar. E qui matare alguno dellos, muera por ello, fueras ende si lo matare defendiendose, queriendol el otro ferir a el o matar sin derecho. E si rico ome lo matare, pierda la meadad de lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que si alguno feriere o desonrarse al que dexa en su lugar la justicia de casa del rey, o el alguazil, o el juez, o la justicia de la cibdat o de la villa, que deve pechar la meadad que pecharie si lo feziere al que dexó en su lugar, e qui lo matare, muera por ello, fueras ende si lo

matate rico ome, que non deve pechar mas de la meadad que pecharie si lo feziere a aquel que dexó en su lugar. E demas aun dezimos, que si alguno matare o feriere alguno de los peones del merino mayor, o de la justicia de casa del rey, que deve aver tal pena como si lo feziere alguno de los merinos de casa del rey, segunt dize en la postrimera ley del dezeno titulo del segundo libro. Mas qui feriere o matare alguno de los sayones, que son puestos para enplazar, e prender, e asentar, e para entregar quando gelo mandaren los alcalles, o aquellos que an poder de judgar, o de los peones que andan con aquellos que an de fazer la justicia en las cibdades e en las villas o en las merindades, que peche dos tanto de lo que pecharie, si gelo feziere ante que fuese puesto en aquel lugar.

(a) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.

LEY IV.—Que cosas deven guardar los merinos mayores, e en que manera que se non fagan fuerza, nin robos, nin otras malas cosas en la tierra que ovieren de guardar (a).

Derecho semeja e razon, que pues que diximos en este otro titulo, que cosas deven guardar e fazer los que an poder de judgar, que fablemos en este de su manera de aquellos que son puestos para conprir las justicias de obra, e los juizios por fecho. E los que deven esto fazer son estos, asi como los merinos mayores, que son puestos por los regnos, o los otros que ponen de su mano, e la justicia mayor de casa del rey, o los que andan en su lugar, e los alguaziles, o juezes, o justicias, que son puestos por las cibdades e por las villas, o los otros que son puestos por ellas, e los sayones, o los otros que andan con ellos, que les ayudan a conprir esto, qual nonbre quier que ayan, de que diximos de cada uno dellos por si, que deven guardar e fazer. Mas primeramente dezimos del merino mayor, que a de guardar el regno, o la tierra sobre que fuer puesto, de robos, e de hurtos, e de todas malfetrias, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerza. E otrosi a de guardar, que non dexa fazer asonadas en la tierra. E a de guardar las iglesias, que ninguno non las quebrante, nin las quemere, nin las derribe, nin las entre por fuerza. E todas las cosas de los perlados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, de la manera que manda en el libro quinto, ó muestra de como deven seer guardadas e onradas las cosas de santa iglesia. E otrosi, a de guardar las casas de los cavalleros e de las dueñas, que non sean quebrantadas, nin ellos nin ellas muertos nin desonrados, y seyendo. E a de guardar que los caminos del rey sean seguros, que non los quebrañte ninguno, matando, nin feriendo, nin robando. E otrosi, deve guardar, que en todo su poder non sea mugier forzada, casada, nin por casar, nin vibda, nin de orden, nin de otra manera qualquier que sea. E a de guardar, que en aquella tierra sobre que él a poder de judgar, non sea fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey. E otrosi tenemos, que deve guardar que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de lision, nin de otra pena en los dias de las fiestas que diximos en

el titulo de las ferias. E demas mandamos, que el viernes sea guardado desta manera misma por onra de nuestro señor Iesu Christo, que fue puesto en tal dia en cruz, e recebio pena e muerte por nos. Pero guardar deven, que los que en tales dias fueren presos, non se puedan yr, mas que esten recabdados, de guisa que se cumpla la justicia en ellos en los otros dias, asi como dizen las leyes que fablan de lo que deven fazer los que son puestos para conprir la justicia. Mas si por aventura alguna destas cosas sobredichas fuere fecho, que se podiera estorvar si el merino quisiese, sabiendolo él ante por qual manera quier, o desque fuere fecho non lo quisiese escarmentar, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e peche de lo suyo aquel que fezieron el tuerto quanto daño recebio, por que semeja quel plogo, consentiendolo e non lo queriendo escarmentar (b).

(a) L. 23, tit. 9, P. 2.

(b) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY V.—Que cosas deve guardar el merino mayor usando de su officio, e en que manera (a).

Mas cosas y a de las que diximos en esta otra ley, que deve guardar el merino mayor, asi como de non meter a ninguno en presion dando fiadores, que cumpla quanto mandare el rey, fueras ende si fuese traidor, o alevoso conocido, o encartado derechamente por rey, o por merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades o en las villas, o si fuese quebrantador de iglesia, o robador de camino, o forzador de mugier, o ladron preso con furto, o falsario de seello, o de moneda de rey, o ome que fallase tesoro, e non lo quisiese mostrar, porque el rey perdiese su derecho, o que matase concejaramente alguno sin derecho. E otrosi deve guardar, que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea, por fazerle conocer alguna cosa de que fuese acusado, si non fuere ome de mala fama, o fallasen contra él algunas señales daquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey, o (1) al regno en que fuese ydo en fecho o en conseio. E esto dezimos aun, que quando pena oviese a dar por alguna destas maneras, que non lo deve fazer a menos de seer omes buenos delante, que oyan comol pregunta, e lo que dixiere, porque sean pesquisas en aquel fecho, para fazer en él justicia, o por lo soltar. Onde si el merino contra esto feziere por amor o por desamor de si o de otro, o por miedo, o por don quel ayan dado o prometido, mandamos, que dé otro tal como aquel que se pare aquella prision, o aquella pena que el otro ovo. E si aver, o otra cosa tomo dél por tal razon, tornegelo doblado. E sinon, si el otro se quisiere avenir con él de su voluntad, e sin premia, ante que la querella venga antel rey. Pero si alguno de los merinos menores esto feziere, o de los alguaziles, o de los otros juezes o justicias de las cibdades, o de las villas, mandamos, que reciban en su cuerpo otra tal pena, o tal prision qual el otro recebio, e lo que tomó del, pechelo doblado.

(a) L. 23, tit. 9, P. 2.

(1) F. el, ó contral.

LEY VI.—Que pena deve aver el merino, que non guarda las cosas que pertenescen a su oficio (a).

Apercebido deve seer el merino en guardar todas estas cosas que diximos en estas otras leyes, e demas aun que non ponga merino en ninguna merindat por aver, o por don, nin por servicio que fagan, nin le prometan. E si contra esto feziere, pierda la merindat, e peche al rey doblado quanto tomó por tal razon. E otrosi, deve guardar, que non tome conducho si non fuere en las villas realengas o abadengas, e deve tomar tanto en cada logar quanto el rey le mandare, e quanto feziere merino, e non mas, e esto una vez en el año. E si mas conducho tomare, o mas vezes, pechelo doblado a aquellos a qui llo tomare. Pero si acaesciere que aya de yr a desfazer algunas asonadas, o levantamientos algunos, si se feziesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, dezimos que puede tomar conducho en las befetrias, e devo pagar a nueve dias, asi como qualquier de los diviseros de aquella tierra. E si asi non lo pagare, aya la pena que avrie qualquier de los diviseros, que non pagase a este plazo.

(a) L. 23, tit. 9, P. 2.—Reproducimos nuestra nota al proemio de este título.

LEY VII.—Que cosas deven fazer e guardar los merinos, que son puestos de mano del merino mayor (a).

Los merinos, que son puestos de mano del merino mayor, dezimos que deven guardar quanto podieren todas estas cosas, que es tenuto de guardar el merino mayor, en los logares ó ellos fueren puestos. Ca pues que ellos juran esa misma jura que el merino mayor, derecho es que guarden todas las cosas que él avie a guardar, cada uno segunt su poder. E deven estos guardar demas, que non metan otros en su logar, ca non lo pueden fazer por derecho, fueras ende si fuese alguno dellos a alguna parte por mandado del rey o del merino mayor, o por enfermedad que oviese, o le acaesciere de yr fuera de merindat por alguna cosa que non podiese escusar. Enpero bien puede traer peones o otros omes que les ayuden. Ca qualquier dellos que non guardase estas cosas, o alguna dellas, o de otra guisa feziere contra esto que nos mandamos en esta ley, aya tal pena como si lo feziere el merino mayor, fueras ende que non pueda dar otro en su lugar, que reciba la pena por aquellas cosas que lo puede dar el merino mayor, segunt dize en la ley ante desta. E ninguno destes, nin el merino mayor, nin los otros, non deven fazer pedido en su merindat, nin otro por ellos, de pan, nin de vino, nin de ganados, nin de otra cosa, ca tenemos que se podrie enbargar la justicia por ende. E qualquier que lo feziere, mandamos quel tuelga el merino mayor aquel lugar que tenie, el faga tornar doblado todo quanto tomó por tal razon, a aquellos que gelo dieron en esta manera.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY VIII.—Que cosas deve fazer e guardar la justicia de la corte del rey (a).

Aquel que es puesto para guardar la corte del rey,

a que llaman justicia, deve guardar ó el rey fuere, todas aquellas cosas que el merino mayor a de guardar en la tierra que él a de veer. E demas a de guardar, que se non fagan y baraias, nin peleas sobre las posadas nin sobre otra cosa. E otrosi a de guardar, que se non fagan tafurerias, porque nascen ende peleas e furtos e otros males. E a de guardar otrosi, que non reciban daño los de aquel logar ó el rey fuere, en sus panes, nin en sus viñas, nin en sus huertas, nin en otras cosas ningunas, robandogelo o tomandogelo por fuerza (b). E es tenuto otrosi de guardar, que non camien y las medias, nin las fagan falsas, nin vendan las cosas por mas que non deven, en manera que sea sin guisa. E otrosi a de guardar, que ninguno non tome conducho por fuerza, que adugan y a vender, nin lo que aduxieren senaladamente para alguno. E deve guardar de noche el lugar ó el rey fuere, que se non fagan y furtos nin otros males (c). E estas cosas sobredichas deven seer guardadas por la justicia de casa del rey, e todas las otras cosas, que fueren desta manera. E si él asi non lo guardase, serie en culpa contra el rey, e devegelo escarmentar, pues en su casa es, e en aquella guisa que toviere por derecho.

(a) L. 20, tit. 9, P. 2.—Tit. 30, lib. 4; títulos 18 y 33, lib. 5; LL. 3, 5 y 6, tit. 6, lib. 7; L. 6, tit. 29; LL. 2 y 10, tit. 30, lib. 11; L. 13, tit. 32; y LL. 10, 16, 18 y 19, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase la nota 7 á la L. 20, tit. 9, P. 2.

(c) Repetimos la nota 8 á la ley de Partida citada.

LEY IX.—Que pena deven aver los alguaziles e los merinos, que non guardan lo que en esta ley dize (a).

Los alguaziles, e los merinos, e los juezes, e las justicias que son puestos para conplir la justicia de fecho en las cibdades e en las villas, asi como diximos que an de guardar muchas cosas, deven guardar las tierras, e los logares ó ellos fueren, de robos, e de fuerzas, e de furtos, e de peleas, e de feridas, e de armas, o de otra manera qualquier que sea, o de muertes de omes, o de fuerzas de mugieres, e de quebrantamientos de eglesias, e de casas e de caminos. E deven guardar otrosi, que non anden y sellos falsos de rey, nin de otri, nin cartas, nin moneda, nin los metales otrosi, que non los falsen de ninguna manera. E deven guardar que los derechos del rey nin sus rendas, non se pierdan nin se minguen en ninguna manera por su culpa dellos, nin metan ningun ome en presion, a menos de mandado de aquel que a poder de judgar en aquella tierra. E deven guardar, que non se achaquen a ninguno, demandandol cosa alguna sin derecho por razon de levar algo dél, e que non traya consigo omes malfechores, nin mal enfamados, e que tomen algo de las mugieres malas por razon de consentirlas que fagan nemiga de sus cuerpos, ca esto es grant pecado contra Dios, e grant malestanzá quanto al mundo, e non deve seer fecho en ninguna manera. E otrosi, deve guardar que quando omes estranos ovieren a prender, que non lo fagan tan bravamente como a los de la tierra, que son mas conocidos, e an mas amigos que les ayuden a anparar

sus derechos, e saben mas las costumbres de las tierras. Onde qualquier destes que diximos, que non guardase las cosas que esta ley manda, pues que es puesto para guardarlas, mandamos, que pierda aquel lugar que tiene, e todo el daño que recibiere por su culpa en estas cosas sobredichas, non lo queriendo vedar nin escarmentar, pechelo todo doblado a aquellos que el mal prisieren. E si prisieren como non deven, o metieren alguno a turmento, aya tal pena el que lo feziere como dize en la sesta ley desde título. Mas el que matare sin derecho, non lo faziendo segunt las leyes deste libro, mandamos, que muera por ello.

(a) LL. 20, 22 y 23, tit. 9, P. 2.

LEY X.—Que cosas deven guardar e fazer los sayones, e los peones de las justicias e de los juezes, usando de sus oficios.

Los sayones e los peones de todos estos sobredichos, que deven ayudar a fazer la justicia, tan bien a los que la an de judgar, asi como diximos en el primer título deste libro, como a los que la an a conprir por obra de que fablamos en este título segundo (1), deven seer apercebidos para guardar todas estas cosas que manda esta ley. Primeramente deven guardar, que non pasen a mas de quanto les mandaren; nin otrosi que non dexen de conprir aquello que les fuere mandado, segunt las cosas que ellos an de fazer por el logar que tienen. E deven guardar, que quando los enbiaren a fazer entregas, o prender o recabdar omes, o fazer otra cosa en razon de justicia, que cunplan de fecho lo que les fuere mandado, mas que non denuesten, nin maltrayan a ninguno. Ca la justicia non se puede fazer por denuestos, nin por escatimas, mas con cordura e firmemiente. E otrosi, deven guardar que non tomen de ninguno mas de lo que ovieren de aver con derecho por razon de sus soldadas segunt mandan las leyes. E si mas tomaren, pechenlo doblado a aquellos de qui lo tomaren. E qualquier dellos que non guardase todas estas cosas sobre dichas en esta ley, sin la pena que deve aver por derecho por lo que feziere o dixier de mas de lo quel fue mandado, mandamos que aquel cuyo fuere, que lo eche de aquel logar que tiene desonradamente (a).

(a) Todos los tribunales y juzgados tienen en el día algunos subalternos con cierto carácter público, que ayudan á los jueces y magistrados en el desempeño de sus deberes: llámense alguaciles y porteros, y su nombramiento corresponde á los jueces de primera instancia, á las audiencias respectivas, ó al Rey para los del Tribunal Supremo de Justicia. L. 7, tit. 4, P. 3; L. 20, tit. 9, P. 2.—Títulos 32 y 33, lib. 5 de la N. R.—RR. OO. de 28 de enero de 1833, y 8 de octubre de 1838.—Capítulos 9 y 10, tit. 2 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(1) Deve decir, *tercero*.

LEY XI.—Que cosas deve fazer el merino mayor desde oviere jurado segunt deve (a).

Bien semeia cosa guisada que pues que mostrado avemos que es lo que deven guardar los merinos mayores e la justicia de la corte del rey, e los alguaziles, e las justicias o juezes de las cibdades e de las villas, e

los otros que les ayudan a conplir la justicia asi como diximos en las leyes ante desta, que digamos otrosi, que es lo que deven fazer estos mismos. E dezimos, que quando el rey fiziere el merino mayor e oviere tomado la jura dél, la primera cosa que deve fazer el merino es, que desafie todos los fijosdalgo del regno por non errar en el amistad, que es puesta entre los fijosdalgo quanto por razon de la fidalguia, asi como mostramos en el título de los desafiamientos, e de los rieptos que acaesce entrellos. E como quier que quanto en si, escusado era de toda cosa que feziere por razon de justicia e por mandamiento del rey, nos por tener la costumbre antigua Despaña, e por guardar su fama dél, mandamos, que faga esto que diximos. E luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares do fallare los merinos buenos e de buena fama, develes fazer bien e dexarlos en sus logares. E ó fallare los de mala fama, tollerles ende e fazer los emendar todas las malfetrias que ovieren fechas. E si fallare porque deva fazer justicia dellos, que la faga, e desi poner otros que sean de buena fama, e omes buenos e derecheros. E tan bien a los que dexare en sus logares, como a los otros que él pusiere, develos fazer jurar, segunt que es sobredicho en la tercera ley deste título.

(a) Variada enteramente nuestra organizacion judicial y administrativa, ninguna aplicacion tiene esta ley.

LEY XII.—Que deve fazer el merino desde fuere en su merindat (a).

Tenido es el merino mayor luego que fuere en su merindat, de fazer enderezar todas las malfetrias, e fazer conprir los juyzios que non fueron conplidos, que eran judgados, tan bien por los adelantados, como por los otros que avien poder de judgar en aquella tierra. E para fazer esto deve llamar los adelantados de aquella merindat ó fuere. E si non ovieren adelantados, deve tomar de los otros que fueren puestos para judgar en las villas con que libren los pleitos que antél venieren, tan bien en las cosas que deva fazer justicia, como en las otras. E si fallare mala fama en los del pueblo, de malfetrias que fezieron, puede el por si mandar fazer pesquisa a los pesquiridores del rey. Mas si esta malfetria fallare en los fijosdalgo, devo fazer saber primero al rey. E si el rey mandare fazer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuere fecho sobre conducho tomado, devo luego fazer entregar, segunt en la pesquisa fallare, de la manera que las leyes mandan. E si fueren fechos sobre otras cosas en que non aya pena de muerte de ome nin de lision, devo fazer emendar segunt la manera quel fecho fuere, asi como las leyes deste libro mandan. E si fuere fecha sobre otras cosas en que non aya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo fezieren fueren de menores omes, bien puede él fazer la justicia en ellos, asi como mandan las leyes. E si fueren de los fijosdalgo, o de los meiores omes de las villas, develos recabdar e meter en presion, fasta que lo faga saber al rey, que mande fazer dellos lo que toviere por bien. Pero si tales omes como estos fueren fallados faziendo el malfecho, o fueren encartados co-